

Ciudad de México, 30 de agosto de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Subsecretaria general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes seis magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: un juicio de la ciudadanía; tres juicios electorales; dos juicios de revisión constitucional electoral; 19 recursos de apelación; seis recursos de reconsideración y seis recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 37 medios de impugnación que corresponden a 23 proyectos, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio de la ciudadanía 288, y los juicios electorales 1053 y 1141, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 240 a 245, y 276 todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Subsecretaria.

Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 317 de este año, instaurado por Morena en contra del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que se desechó la queja que presentó contra la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como de los partidos integrantes del Frente Amplio por México, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, y la posible vulneración al artículo 134 constitucional.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo infundado y lo inoperante de los agravios, pues contrario a lo señalado, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación sin que el recurrente cuestione de manera eficaz los razonamientos en los que se sustentó el desechamiento de la denuncia presentada por Morena al resultar evidentemente frívola.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria. Magistradas, Magistrados, a su consideración el asunto. Subsecretaria, por favor tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 317 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Fanny Avilez Escalona, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Fanny Avilez Escalona: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta en primer lugar con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 227 de este año, promovido por Jesús Osiel Bahena Saucedo por la presunta restricción a su derecho político-electoral de integrar el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a partir del mensaje difundido por la senadora Martha Cecilia Marqués Alvarado en su cuenta de Facebook.

En el proyecto se considera que de las expresiones utilizadas no se advierte una afectación al derecho a ejercer el cargo como integrante del Tribunal local, en específico la atribución de participar en las actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral.

En concepto de la ponencia no se desprende la materialización de las previsiones que refirió la senadora en su mensaje, pues en el expediente no obra algún elemento que evidencie la existencia de un acto concreto de obstrucción al cargo.

En la propuesta se estima que tampoco se demuestra alguna vulneración en los principios de independencia e imparcialidad inherentes a la función de una magistratura electoral.

No obstante, ante la posibilidad de que las expresiones resulten discriminatorias o formen parte de un discurso de odio, se somete a su consideración dar vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1426 de este año, interpuesto a fin de controvertir el exhorto de la Mesa Directiva del Senado de la República por cual se dirigieron al actor en su calidad de magistrado electoral local diversas instrucciones y sugerencias relacionadas con el ejercicio de su función jurisdiccional electoral.

En el proyecto se sostiene que el contenido del exhorto en cuestión escapa de los límites legales y reglamentarios de este tipo de resoluciones parlamentarias, las cuales constituyen un medio de comunicación política de parte del legislativo que debe dirigirse a algún Poder de la Unión para que cese determinada acción o conducta que puedan afectar intereses de terceros.

En este sentido, los exhortos no pueden incluir instrucciones o sugerencias dirigidas a las magistraturas electorales locales al formar parte de un órgano que por disposición constitucional no pertenece a ningún otro poder y se rige por los principios de independencia y autonomía.

Por lo tanto, se propone declarar la nulidad lisa y llana del exhorto impugnado, pues dicho acto incumple con los estándares regulados en la Ley General del Congreso y sobre todo en el Reglamento del Senado de la República, puesto que la hipótesis en las que pueden ser emitidos no incluye la posibilidad de formular recomendaciones a una magistratura electoral local, en perjuicio del ejercicio de su función jurisdiccional, por lo que no puede ser convalidado.

En tercer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 1435 de este año promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México por la que se determinó, por una parte, que la asistencia del presidente municipal de Tequixquiac al evento de campaña de la entonces candidata a la gubernatura Delfina Gómez Álvarez, celebrado el pasado 23 de abril, no vulnera el principio de equidad en la contienda, ni lo dispuesto en el

artículo 134 constitucional y, por otra parte, que no se acreditó la asistencia del referido funcionario al evento de 2 de mayo siguiente.

En primer término, por ser de estudio preferente, se propone declarar inoperante el agravio sobre la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 484 del Código local, toda vez que el promovente lo sustentan señalamientos genéricos y abstractos.

Por otra parte, la ponencia considera que no le asiste la razón al actor, respecto a la falta de exhaustividad de la responsable al analizar la presencia del presidente municipal en el evento de 2 de mayo, sobre todo, porque los partidos denunciados y el funcionario no aceptaron ese hecho, contrariamente a lo que alega.

Finalmente, se considera que el promovente parte de una premisa inexacta, porque la sola presencia del presidente municipal en el evento del 23 de abril no vulnera la normativa electoral, pues era necesario que, además el funcionario tuviera una participación activa y protagonista, lo que no se acreditó en la queja.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 154 de este año promovido por Morena en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso, el partido recurrente controvierte cinco conclusiones sancionatorias.

En concepto de la ponencia, los agravios sobre la imposibilidad de conocer la ubicación de un espectacular no reportado son inoperantes, pues de ello no se hizo válida la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, se estiman que son infundados los agravios respecto a que la presencia de una lona en un evento no tiene como consecuencia imponer una sanción por omitir reportar los egresos de la totalidad de los gastos del evento.

Eso, porque el propio partido registró el evento en su agenda de campaña y de la diligencia de verificación se desprende que benefició al candidato a gobernador.

Entonces, el recurrente tenía la obligación de reportar los gastos del evento sin que ello aconteciera.

En la misma tesitura, Morena expone que sí realizó las correcciones al prorrateo por los gastos erogados por 20 *jingles*, sin embargo, se estima que es infundado su planteamiento porque la responsable sí valoró el contenido de su respuesta al oficio de errores y omisiones; sin embargo, resaltó que no realizó los ajustes correspondientes en el SIF.

Respecto de los motivos de inconformidad relativos a la indebida cuantificación del costo de los egresos no reportados por colocación de espectaculares, son sustancialmente fundados, toda vez que la responsable no expuso argumentos lógico-jurídicos para determinar el costo conforme a valores homogéneos y comparables de los bienes no reportados, entre otros, como la temporalidad en su colocación y los metros cuadrados de los espectaculares.

Por otro lado, los agravios vinculados con la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transporte aéreo y hospedaje de representantes en los módulos de recepción de votación en el extranjero, son infundados porque la responsable sí requirió a Morena la documentación específica

sobre el registro de los gastos de representantes sin que el sujeto obligado cumpliera con dicha obligación.

Finalmente, se propone calificar como fundado el agravio, sobre la falta de motivación de la cuantificación del costo de los gastos no reportados, ya que la responsable en el dictamen y resolución impugnados no expuso razonamientos lógicos-jurídicos para determinar que la valuación de los gastos de Morena por el traslado de sus representantes en los módulos de recepción de votación en el extranjero se calcularía con base en vuelos con salida y vuelta a la Ciudad de México.

En consecuencia, se propone revocar la resolución y dictamen impugnados únicamente respecto de los agravios que se consideran fundados para los efectos precisados en el proyecto.

En adelante doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 231 del 2023, mediante el cual se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que en su momento revocó los acuerdos del Organismo Público Local Electoral por medio de los cuales aprobó la realización de una consulta para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos respecto de la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral en la entidad.

Lo anterior, al considerar que el instituto local se vio extralimitado en sus atribuciones, toda vez que el Congreso del estado de Veracruz aún se encontraba en tiempo para emitir las modificaciones que estimara pertinentes a la legislación local respecto a las acciones afirmativas a implementarse en el próximo proceso electoral.

Al respecto, se propone la procedencia del recurso dado que subyace un tema de constitucionalidad relativo a la interpretación del artículo 105 constitucional en relación con el derecho de consulta previsto en el artículo 2º del mismo ordenamiento.

En cuanto a la posibilidad de los institutos locales para reglamentar sobre acciones afirmativas cuando el legislador hubiera omitido emitir la legislación correspondiente o la misma resulte insuficiente.

En el proyecto se propone revocar la determinación de la Sala Xalapa al estimar fundado el motivo de inconformidad relativo a que la responsable de manera errónea concluyó que de conformidad con el artículo 105 constitucional el instituto local estaba impedido para llevar a cabo el proceso de consulta a los pueblos indígenas, hasta en tanto el órgano legislativo estuviera en posibilidad de legislar en la materia.

En la propuesta se considera que contrario a lo resuelto por la Sala Xalapa no existe prohibición a cargo de los institutos locales para instrumentar actos preparatorios que lo posibiliten a emitir oportunamente lineamientos indispensables para la organización de procesos electorales a su cargo.

En ese sentido, dado que la consulta previa es un procedimiento que para su debido desarrollo requiere diversos actos de colaboración y comunicación entre la autoridad electoral y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas y constituye un derecho que debe observarse en la configuración de disposiciones que incidan en los derechos de dichos colectivos, es razonable que los institutos locales estén en posibilidades de desplegar los actos necesarios para su desarrollo

en su carácter de actos preparatorios para la eventual emisión de acciones afirmativas en la vía reglamentaria, por lo que resultaría desproporcionado limitar su actuar hasta el momento en que ya no sea viable la entrada en vigor de alguna disposición legal para el proceso electoral.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y vincular al Instituto local de Veracruz para que de manera inmediata realice las gestiones necesarias a fin de continuar con el proceso de consulta previa, realizando los ajustes indispensables en las fechas originalmente programadas, cuidando, en todo momento, cumplir con los elementos de validez del procedimiento en cuestión a efecto de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas. A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 257 de 2023, promovido para controvertir la sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, atribuidos al entonces secretario de Gobernación y a otras personas por su participación en diversos eventos y la colocación de espectaculares, así como la inexistencia de la omisión al deber de cuidado de Morena.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada al considerar infundados e ineficaces los agravios del actor, ya que la Sala Especializada atendió lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 124 de este año, acumulando y analizado de manera conjunta las quejas relacionadas con los eventos en que participó el denunciado y las razones que sustentó la responsable no son controvertidas frontalmente por el ahora recurrente.

Ante esta instancia el recurrente hace valer agravios novedosos respecto a diversos procedimientos sancionadores que pretende que sean acumulados al caso.

Por otra parte, respecto a que fue indebido que no tuvieran por acreditados los elementos temporal y subjetivo, se estima que son infundados los agravios porque la responsable tomó en cuenta las características que configuran los actos anticipados de precampaña y campaña y no solo valoró la cantidad de meses que faltaban para el inicio formal del proceso electoral, sino que consideró el contexto y la supuesta sistematicidad de las conductas denunciadas.

Asimismo, analizó de manera integral y contextual las frases emitidas, además de que tomó en consideración no sólo un posible llamado expreso al voto, sino algún posible equivalente funcional, cuestiones que no se acreditaron, aunado a que no se controvierten eficazmente dichas consideraciones.

De igual manera, en la propuesta se expone cómo la responsable analizó correctamente los elementos de la promoción personalizada, al identificar que las menciones no se hacían sobre logros propios, sino que se habló de manera genérica sobre programas de gobierno que atribuyó al Presidente de la República y no a la persona denunciada.

Finalmente, se estima que no le existe razón al recurrente sobre el agravio relativo a la violación a los principios de imparcialidad y equidad, porque la responsable sí analizó el contenido de los espectaculares y los discursos emitidos en los distintos actos objeto de las denuncias.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 333 del presente año promovido por el PRI en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que declaró la inexistencia de la infracción consistente en calumnia en su contra con motivo de la difusión de distintos promocionales en radio y televisión por parte de Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios del actor, ello, porque la responsable fundó y motivó su determinación exponiendo las razones por las que estimaba necesario analizar de forma integral la totalidad de los promocionales y el por qué consideró que el elemento objetivo de la calumnia no se actualizaba y al respecto, el partido recurrente omite realizar planteamientos para confrontar la argumentación.

Particularmente, la Sala Especializada sostuvo la ausencia de una imputación de hechos o delitos falsos al partido recurrente, al identificar que las expresiones constituían una opinión o crítica de Movimiento Ciudadano sobre ciertos acontecimientos y movimientos sociales que ocurrieron durante la gestión de gobiernos pasados emanados del PRI, así como de un posicionamiento marcado en una serie de comunicaciones públicas sobre una posible alianza legislativa que ha formado parte del debate público.

En este sentido, el recurrente no combate las consideraciones torales que sustentaban la determinación de la responsable, pues sus agravios son genéricos y en ellos no precisa que supuestos actos reiterados o sistemáticos debieron valorarse de qué forma son incorrectas las razones por las que se consideró que las expresiones constituían una opinión o posicionamiento partidista.

Por tanto, deben prevalecer las consideraciones de la responsable, que sostienen la inexistencia de la calumnia, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas y Magistrados están a su consideración los siete proyectos.

Consulto si alguien desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente. Buenas tardes Magistrada, Magistrados.

Quisiera intervenir em el juicio electoral 1426.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Consulto si alguien desea intervenir en el juicio de la ciudadanía 227 de este año?

Magistrada Otálora va a intervenir la Magistrada Mónica Soto Fregoso, es el primero de la lista, al ser el primero de la lista iniciaremos con este juicio de la ciudadanía 227 de este año.

Adelante, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Con su venia Magistrada, Magistrados.

De manera muy breve quisiera posicionarme respecto al proyecto que somete a nuestra consideración en esta cuenta, a través del juicio de la ciudadanía de la impugnación en la que una magistratura en funciones alega violencia política por razón de género en su contra, a raíz de la emisión de un presunto discurso discriminatorio emitido por una senadora en su cuenta personal de Facebook, respecto de la participación de dicha magistratura en el programa de capacitación denominado EL TEEA en tu escuela.

En la consulta se consideran infundados los agravios de la parte actora, al estimarse que las manifestaciones en cuestión no materializan una obstaculización en sus funciones de capacitación.

Adicionalmente se ordena dar vista al Consejo Nacional para prevenir la discriminación para que determine lo que en derecho corresponda sobre el señalamiento de la parte actora relativo a que las expresiones en cuestión denigran o menoscaban su imagen pública al ser una persona no binaria.

Respetuosamente me apartaré del sentido de la propuesta porque, como ya lo argumenté anteriormente, al votar en el acuerdo plenario del 29 de junio dictado en este expediente, respecto de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, considero que el medio de impugnación no es procedente vía juicio de la ciudadanía, sino que debió ser reencauzado para conocerse por la vía del procedimiento especial sancionador ante el OPLE.

Y esto es así porque desde mi perspectiva el análisis integral del escrito de demanda en el cual advierto que la pretensión de la parte actora es inminentemente sancionadora, pues lo que busca es que se conozca del citado discurso como hecho generador de violencia política por razón de género en su contra, con lo que se evidencia que se trata de una auténtica denuncia en la que se hacen del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de una infracción.

Para mí es clara la pretensión sancionadora de quien promueve, pues en su ocurso solicita como medidas cautelares:

- A) El retiro de la publicación.
- B) La suspensión en el cargo de la senadora denunciada, y;
- C) El bloqueo de su red social.

De igual forma, como medida de reparación solicita una disculpa pública, la cancelación o bloqueo de la cuenta de la red social.

Tres. Que se le incluya en el registro nacional de personas sancionadas, y cuatro, que se haga del conocimiento del Congreso de la Unión.

Inclusive en los puntos petitorios del escrito de demanda se advierte la solicitud expresada de la parte actora respecto a que se apliquen, y aquí entrecorillo, “se apliquen las sanciones correspondientes a la senadora”.

Lo que me lleva a afirmar que, sin pronunciarme en el fondo, la verdadera pretensión de quien promueve es que sea un procedimiento sancionador, lo cual desde mi perspectiva no podría hacerse efectivo a través de un juicio de la ciudadanía.

Y esto es, creo que pretender que el análisis de los hechos denunciados podría tener como efecto que se restituyan derechos políticos-electorales de la parte actora, conlleva a pasar por alto que en la contradicción de criterios 6 de 2021 y en las jurisprudencias 12 y 13 del mismo año, este órgano jurisdiccional estableció que para la procedencia del juicio de la ciudadanía es necesario que exista un acto susceptible de ser revocado, modificado o confirmado por la autoridad jurisdiccional,

ya que es requisito *sine qua non* para determinar la violación o no a un derecho subjetivo, aunado a que se resta efectividad a la vía impugnativa hecha valer, en contravención al derecho a un recurso efectivo que debe tener como propósito, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación, pues busca restituir un derecho político-electoral sin que exista un acto del que se derive su vulneración.

Lleva al extremo pretender analizar la obstrucción del cargo sin estudiar la violencia política por razón de género, lo cual resulta un análisis carente de efectividad en cuanto a la tutela judicial.

Y, finalmente, no escapa a mi consideración que en el juicio de la ciudadanía los hechos que se aleguen como constitutivos de violencia política en razón de género pueden ser analizados como parte del contexto de la violación. Sin embargo, se insiste que tal análisis debe efectuarse a partir de la existencia de un acto impugnado y no de la simple puesta en conocimiento de hechos que posiblemente sean constitutivos de infracción o no, ¿verdad?

Y, bueno, por estas razones expuestas es que desde mi perspectiva en este caso no debe analizarse el fondo del asunto, sino que debió reencauzarse a la vía del procedimiento especial sancionador ante la inminente pretensión sancionadora de la parte actora, por lo que yo, como lo señalé respetuosamente y como ya lo había hecho también con anterioridad, no compartiría la propuesta.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Muy buenos días a todas y a todos.

Es precisamente con esta intervención de la Magistrada Soto que quisiera intervenir. Es interesante su punto de vista, sin embargo, no lo comparto y sostendré el proyecto en sus términos.

Derivado de un análisis integral del escrito que dio motivo a este medio que hoy se resuelve, la *litis* está muy delimitada a determinar si está acreditada o no la restricción de un derecho político electoral, si bien se hace referencia a VPG, pero esto se vincula definitivamente con la posible obstrucción del ejercicio del cargo, incluso se habla de que se le impide al promovente la participación en actividades de capacitación, investigación y difusión académica.

No se trata entonces si debe imponerse una sanción, pues si bien en el petitorio que nos leyó la Magistrada Soto, literalmente se hace referencia a la existencia de esta posibilidad acudiendo al contexto integral del escrito correspondiente, vemos en la foja 18 que el promovente dice: como consecuencia, se debe sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención.

Pero, después añade: “Y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y la reparación de todo lo demás”.

Entonces, creo que esto estaría en los términos de la jurisprudencia que hemos emitido en los supuestos de un juicio de la ciudadanía.

Y, por otra parte, el análisis de la violencia política en razón de género ya se conoció en un procedimiento especial sancionador y este procedimiento especial sancionador fue resuelto por la Sala Regional Monterrey en donde se declaró inexistente la infracción y esta se impugnó en un recurso de reconsideración, que si no me falla la memoria es el 262 de 2023 que está ya turnado a una ponencia y pronto a resolver.

Es en ese sentido que considero que la *litis* está bien definida en este asunto y por tanto, muy respetuosamente sostendré el proyecto, Presidente.

Sería cuánto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

¿Consulta si alguien más desea intervenir en el juicio de la ciudadanía 227?

Al no haber más intervenciones, Magistrada Otálora Malassis tiene la palabra. Pasamos al juicio electoral 1426 de este año.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

En este asunto voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera, pero emitiré un voto concurrente.

En efecto, coincido con el sentido del proyecto, de declarar la nulidad del exhorto que la Mesa Directiva del Senado dirigió a un Magistrado electoral local del estado de Aguascalientes, en virtud de que dicha determinación invade los principios básicos de autonomía e independencia de la función jurisdiccional del recurrente.

Sin embargo, no comparto la forma en que el proyecto aborda justamente el estudio de los agravios.

En mi opinión, la ilegalidad del exhorto deriva esencialmente en que contiene un auténtico juzgamiento sobre las conductas que originariamente fueron denunciadas en contra del Magistrado, por la presunta comisión del actor de violencia política de género en contra de una candidata a la gubernatura de Aguascalientes.

Y dicho juzgamiento se llevó a cabo por parte de la Mesa Directiva del Senado sin que se le haya respetado su garantía de audiencia ni el debido proceso a la ahora inconforme.

Ahora bien, el proyecto sostiene la ilegalidad del exhorto a partir de un análisis sobre la naturaleza de dicha figura en el ámbito parlamentario, concluyendo que en el caso específico el exhorto girado excedió los límites y alcances que debiera tener dicha figura jurídica.

No obstante ello, considero que esta manera de abordar la temática hace perder de vista que con la revocación lisa y llana de dicho exhorto, dejamos de atender el problema subyacente del que derivó dicho llamamiento.

Y el origen es que fue justamente por decisión de esta Sala Superior que se le ordenó al Senado conocer y pronunciarse sobre las conductas que fueron denunciadas por parte del magistrado local.

Y al estimar que dicho órgano legislativo era el competente para conocer de la probable responsabilidad de dicho servidor público en ejercicio de sus funciones. Este argumento ya lo hemos sostenido en otros precedentes.

De esta manera considero que revocando de manera lisa y llana el exhorto, dejamos en completa incertidumbre el destino que en su caso debiera de tener la denuncia que se presentó en contra del referido funcionario jurisdiccional.

Teniendo esa decisión serias implicaciones en el tema del derecho de acceso a la justicia de la presunta víctima, e incluso, del propio magistrado electoral, manteniendo de esta manera un cierto limbo jurídico la resolución final sobre su responsabilidad o inocencia.

Por ello me parece que lo correcto sería reiterar lo determinado ya por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 950 de 2022, en el sentido de insistir al Senado que instaure un procedimiento para conocer denuncias interpuestas en contra de magistraturas electorales locales.

Y me refiero justamente a instaurar un procedimiento que respete todas las garantías del debido proceso o que en su caso declare el Senado la imposibilidad de tramitarlo, pero sin la emisión de juzgamientos indebidos en contra de una de las partes involucradas.

Por ello votaré a favor del proyecto, pero con la emisión de un voto concurrente en estos términos.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera desea intervenir ahora o después de la Mónica Aralí Soto Fregoso, para que escuche las posiciones.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente; con su venia, Magistrada, Magistrados.

También quiero, brevemente, referirme a este proyecto de sentencia del expediente del juicio electoral 1426 del año en curso, el cual propone declarar la nulidad lisa y llana del exhorto materia de impugnación, en virtud de que su contenido excede los límites reglamentarios de dicha figura e invade los principios básicos de autonomía e independencia de la función jurisdiccional de la magistratura electoral que ostenta quien comparece como parte actora.

Respetuosamente me aparto de dicha propuesta, pues adicionalmente la voto particular que presenté por disentir del acuerdo de reencauzamiento dictado en el juicio de la ciudadanía 14 de 2023, en el que sostuve que la demanda debía examinarse en esa vía impugnativa, mi disenso obedece a que estimo que el exhorto impugnado escapa de la tutela judicial electoral al tratarse de un acto eminentemente parlamentario, que afecta el interés jurídico de la parte accionante, por lo cual la demanda debe desecharse de plano.

En el proyecto se considera que son fundados los agravios tercero, indebida fundamentación, y cuarto, incompetencia de la autoridad responsable, formulados por parte actora porque a partir del parámetro de control que se expone se evidencia

que el exhorto como acto de reclamación de forma autónoma y por vicios propios sólo puede dirigirse a alguno de los tres poderes de la Unión y respecto de objetivos específicos, y que en el caso particular; perdón, en este caso la parte actora por mandato de la Constitución General, así como del acuerdo a lo establecido en la Constitución y en el Código Electoral local, es integrante de un órgano autónomo que no integra ninguno de los Poderes del Estado.

No obstante, desde mi perspectiva, la Mesa Directiva no constituye un órgano de decisión parlamentario, sino un órgano rector con funciones orientativas, derivadas de su obligación de velar por el orden en el recinto y en los debates, por la libertad en las deliberaciones, la efectividad en las labores, levantar las actas y la aplicación imparcial de las disposiciones reglamentarias y los acuerdos parlamentarios.

De ahí que, en mi concepto, la emisión del exhorto impugnado por parte de la Mesa Directiva del Senado de la República se configura como un acto de naturaleza eminentemente parlamentario que escapa de la tutela judicial electoral.

Por otro lado, de conformidad con los preceptos en que se funda el exhorto impugnado, la Mesa Directiva del Senado de la República puede, sin la intervención de la otra Cámara, asumir una postura institucional sin carácter vinculante, respecto de asuntos de diversa índole mediante posiciones con punto de acuerdo con el objeto de atender asuntos que no constituyen iniciativas de ley o decreto.

Así, la Mesa Directiva no constituye un órgano de decisión parlamentario, sino un órgano rector que deriva de su obligación de velar por el orden en el recinto y en los debates, por la libertad en las deliberaciones, la efectividad en las labores, levantar las actas y la aplicación imparcial de las disposiciones reglamentarias y los acuerdos parlamentarios.

Además, los exhortos que emite la Cámara de senadores y senadoras, al tenor de lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran comprendidos dentro de la generalidad de las denominaciones entrecomillas: “Posiciones con punto de acuerdo”, cierro comillas, que son las peticiones o declaraciones formales que se realizan para asumir una postura institucional respecto de asuntos diversos y sin carácter vinculante.

Por ende, si el exhorto impugnado es una proposición con punto de acuerdo, carente de efectos vinculatorios o vinculantes, no puede afectar la esfera de derechos de la parte actora, al no incidir de ningún modo en el ámbito de su desempeño jurisdiccional ni transgredir las garantías de la función de impartición de justicia relacionadas con la independencia y autonomía. Y por estas razones es que considero que la demanda debe ser desechada de plano.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. En relación con la manifestación de la Magistrada Soto, ella es congruente con su punto de vista jurídico. Ya lo había planteado en una sesión anterior. El tema lo ubica en el ámbito parlamentario y en ese sentido, pues está reiterando su posición jurídica.

La Magistrada Otálora nos hace un planteamiento muy interesante.

Yo recuerdo que ese asunto, en una sesión anterior se remitió al Senado de la República, si no mal recuerdo al juicio de la ciudadanía 950 de 2022, y se remitió diciéndose que el Senado resolviera el fondo y que determinara lo correspondiente. No se fijó un cauce, una directriz, etcétera, etcétera. Y esto es interesante, repito, porque lo que hemos observado a través de diversas resoluciones es que no existe una normativa que defina la responsabilidad de las magistraturas electorales locales. Hay un vacío normativo y lo que hemos definido en estas vistas al Senado de la República ha sido que, precisamente siendo el órgano constitucional encargado de la designación de los magistrados electorales locales, podría también, darle curso, precisamente a los temas de responsabilidad en los que se vean involucrados dichos funcionarios.

Ahora bien, insisto, yo regresaría, no le dimos directriz al Senado de la República. Esta petición que le mandamos al Senado de la República la encauzó hacia el tema del exhorto.

Y si bien es cierto los exhortos no son vinculantes, aquí sí existió un pronunciamiento que incide de acuerdo a lo que nos plantea el promovente en su esfera jurídica, precisamente porque se cuestiona el hecho de su imparcialidad, de su decoro y de su dignidad y que se le cuestiona en ese sentido su transparencia como funcionario público.

Creo que esto es lo que nos da pauta para poder entrarle al tema y resolverlo, Yo aquí consideraría que no es pertinente en estos momentos pronunciarnos sobre los temas de procedimiento y sobre una posible aplicación a la garantía de audiencia y que se implementan los procedimientos correspondientes, porque todo esto está definido ya en el reglamento interior del Senado de la República.

Y sería intrusivo de nuestra parte decirle al Senado: “Ahora introduce un procedimiento que tenga una garantía de audiencia”.

Creo que la salida que propone el proyecto es más flexible y permite de entrada resolver de fondo el planteamiento.

Es por eso que hice esta propuesta de fondo, que la otra también hubiera sido atendible; pero yo veía esa problemática de intrusión que creo que no es pertinente en este momento.

Sería cuanto, Presidente. Muchas gracias. Y, por tanto, sostendré el proyecto. gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

Hay otros cinco asuntos listados. Consulto si alguien desea intervenir en el resto de los proyectos.

Subsecretaría general, por favor tome la votación.

Subsecretaría general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el juicio electoral 1426 emitiré un voto concurrente.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrada.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del juicio ciudadano 227. Solo me apartaría del párrafo 66 y del punto resolutivo segundo donde se ordena dar vista. En contra del juicio electoral 1426 porque también cuando este asunto se presentó por primera vez mi voto fue en el sentido de que la demanda es improcedente. No es un tema electoral, es una cuestión de naturaleza administrativa. Y a favor de los restantes proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos, con excepción del JDC-227 y JE-1426, en términos de mi intervención.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrada.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias. Magistrado Presidente, le informo que, de los siete proyectos de cuenta, dos fueron aprobados por mayoría de votos, el juicio de la ciudadanía 227, con el voto en contra de la Magistrada Aralí Soto Fregoso y el voto particular parcial del Magistrado Indalfer Infante, y el juicio electoral 1426 de este año, con el voto particular de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El resto de los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 227 de este año se resuelve:

Primero.- Son infundados los agravios.

Segundo.- Se da vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 1426 de este año se resuelve:

Único.- Se declara la nulidad lisa y llana del exhorto impugnado.

En el juicio electoral 1435 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 154 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución y dictamen impugnados respecto de las conclusiones señaladas en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la resolución y dictamen impugnados respecto de las conclusiones indicadas en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 231 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz en términos de la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 257 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión procedimiento especial sancionador 333 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario René Sarabia Tránsito adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta René Sarabia Tránsito: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1427 de este año interpuesto por un partido político nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual, entre otras cuestiones declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

En el proyecto, se propone revocar parcialmente la resolución reclamada, lo anterior, al estimarse fundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, en virtud de que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motiva, toda vez que la interpretación de la normativa electoral permite concluir que la prohibición de colocar propaganda electoral en oficinas públicas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, incluya aquellos bienes inmuebles privados en los que se presta un servicio público a la ciudadanía y además se advierten imágenes, símbolos o distintivos de gobierno o de la entidad pública que presta ese servicio.

En el caso, lo relevante es que, el edificio donde se colocó la propaganda denunciada es identificado por la ciudadanía como un inmueble en el cual se presta el servicio público de impartición de justicia, lo que contraviene los principios que rigen en el proceso electoral, como el de neutralidad e imparcialidad, así como las reglas de propaganda.

En consecuencia, se propone revocar la parte atinente de la sentencia controvertida para que el Tribunal responsable tenga por acreditada la infracción relativa a la colocación de la propaganda en lugar prohibido y con base en ello, determine las responsabilidades respectivas e imponga las sanciones que correspondan.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de apelación 171 de este año, promovido por Morena en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se declaró fundado un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en su contra, por el presunto uso indebido de financiamiento público ordinario por actos de promoción de revocación de mandato que tuvo lugar en el año 2022, con motivo de la distribución del periódico Regeneración, donde supuestamente se hizo promoción del mencionado ejercicio revocatorio a favor del actual Presidente de la República.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada por considerar ajustado a derecho la decisión del Consejo General, pues a diferencia por lo sostenido por el recurrente, la decisión y publicación del periódico Regeneración es un gasto sin objeto partidista, por su difusión realizado en el estado de Guanajuato en el marco del proceso de revocación de mandato, lo cual vulneró la Ley General de Partidos Políticos al promover dicho proceso cuando los partidos políticos se encontraban impedidos para ello, al tratarse de una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Además, los agravios son ineficaces porque el partido recurrente no controvierte frontalmente los argumentos torales del Consejo General al analizar el material probatorio.

De igual forma, aunque el inconforme señala que, cuando el periódico fue editado, no estaba vigente la prohibición a los partidos políticos para promocionar la revocación de mandato.

Lo cierto es que la conducta que se tuvo por acreditada fue en el periodo en que se distribuyó y cuando la prohibición ya estaba vigente, lo que tampoco es controvertido por el recurrente.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 334 de este año, interpuesto en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó el desechamiento de la queja presentada en contra de Xóchitl Gálvez, por la presunta difusión de propaganda en redes sociales en compañía de menores de edad, sin que se cumpliera con los requisitos para su difusión.

El desechamiento obedeció, en consideración de la responsable, no se constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral.

En el proyecto se propone revocar la sentencia, toda vez que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los hechos, por lo que su resolución carece de la debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, ya que pasó por alto que, dada la calidad de la denunciada, las publicaciones sí son de índole político o partidista y que en las mismas aparecían imágenes de menores de edad, lo cual puede poner en riesgo el interés superior de la niñez.

Y la decisión sobre si se actualiza o no la infracción es una cuestión de fondo que, en todo caso, le compete a la Sala Regional Especializada.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo controvertido para efecto de que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, se admite la queja.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Magistradas, magistrados, están a su consideración los tres asuntos. Magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente. Es para intervenir en el juicio electoral 1427.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Es el primero. Adelante, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Es el primero. Gracias. Para anunciar de manera muy respetuosa que votaré en contra del proyecto que se nos está presentando, ya que en mi opinión éste debería de ser desechado al ser extemporáneo.

En efecto, en el proyecto se señala que la demanda es oportuna en virtud de que la sentencia controvertida se notificó por medio de lista en estrados del Tribunal local el 26 de julio del presente año, surtiendo sus efectos al día siguiente.

Y que, por tanto, el plazo ocurrió del 28 al 31 de julio y que si la demanda fue presentada el último día, por ende, es oportuna.

Y esto lo sustenta el proyecto en base el artículo 30 de la Ley de Medios y 36 de la Ley de Medios, pero la local.

En mi opinión debe prevalecer lo que está establecido por el artículo 26 de la Ley de Medios Federal que es la que rige nuestros medios de impugnación, ya que no es aplicable aquí lo referido ni el artículo 30 y los requisitos de procedencia deben ser calificados, en mi opinión, a partir, justamente, de la normativa federal y no local. Y en este sentido la demanda no sería oportuna, ya que la notificación debe surtir efecto el mismo día de su publicación por estrados, es decir, el 26 de julio, por lo que el plazo para presentar la demanda corrió del 27 al 30 y si ésta se presentó el 31, por ende sería extemporánea.

Estas son las razones que me llevan a votar en contra del proyecto.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada. Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones en este juicio electoral y no las hay en el recurso de apelación y en el siguiente asunto, la subsecretaria procederá a tomar la votación. Adelante.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Sí, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del juicio electoral 1427, con la emisión de un voto particular y a favor de las dos otras propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias,
Magistrada.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 1427 de 2023, en los términos de la intervención de la Magistrada Otálora, y si me permite sumarme a su voto particular, y a favor de las restantes propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila:
Gracias, Magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias,
Magistrado.
Magistrado Presidente, le informo que, de los tres proyectos de cuenta, el juicio electoral 1427 del año en curso fue votado por una mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el resto de los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También voté en contra.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Perdóneme,
Magistrado. Y con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera en el mismo juicio electoral 1427.
Es correcto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 1427 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 171 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 334 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario José Manuel Ruiz Ramírez adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Manuel Ruiz Ramírez: Con su venia, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 106 del presente año promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Coahuila por la que confirmó el acuerdo de contestación al derecho de petición sobre la reclasificación de los votos de la Coalición de la que fue parte y derivado de la negativa dejó intocados los acuerdos de los cómputos de la gubernatura y diputaciones.

Se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes.

Respecto de la falta de exhaustividad e incongruencia se consideran infundados, porque el Tribunal local sí analizó la totalidad de agravios planteados en la demanda local y refirió que la respuesta al instituto local abarcaba las elecciones de diputaciones y gubernatura; además, precisó que el estudio fue de confirmar con lo solicitado desde su petición ante el Consejo General.

Por lo que hace al indebido cómputo de votos se considera que los agravios, por una parte son inoperantes porque no combate a la totalidad de consideraciones de la sentencia para concluir que la distribución de los votos entre los integrantes de la Coalición se encontraba apegada a derecho.

Por otra parte, los agravios también se consideran infundados, porque la Sala Superior ya se ha pronunciado sobre el sistema legal de distribución de votos y ha considerado que respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral, ya que dicho sistema genera certidumbre respecto del destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores para ser reflejada en los resultados al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Posteriormente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 108 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Coahuila, por la que sobresee respecto al juicio electoral 35 de 2023, y confirma 34 cómputos municipales del estado.

En el proyecto de sentencia se propone calificar el agravio de falta de exhaustividad como infundado, ya que el Tribunal local sí estudió la totalidad de los agravios planteados por el partido actor en la impugnación local.

En cuanto a que indebidamente el Tribunal local redujo sus alegaciones a meras suposiciones y señalamientos genéricos, cuando sí narró los hechos de manera clara y sucinta de los cuales se podría advertir las violaciones alegadas, se considera infundado, porque el órgano responsable sí se pronunció sobre la totalidad de hechos o violaciones que refirió.

Sin embargo, consideró que ninguna de ellas estaba acreditada al no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder ser analizadas.

Respecto a la falta o indebida valoración probatoria, también se califica de infundado, porque de la demanda local se advierte que no acompañó prueba alguna para acreditar las violaciones alegadas, de ahí que se considere que faltó a la carga probatoria que le correspondía al ser el partido el que alegaba violaciones y solicitaba la nulidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de la impugnación.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración estos dos asuntos.

Magistrada Otálora tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

Sería para presentar el juicio de revisión constitucional 106.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En este proyecto que someto a consideración de este Pleno, versa sobre el proceso electoral local en el estado de Coahuila, en el cual el Partido de la Revolución Democrática participó en coalición con el Partido Acción Nacional y el Revolucionario Institucional.

En los cómputos distritales y municipales, en términos de la ley, se distribuyeron los votos de manera equitativa entre los partidos coaligados, en los que se señaló más de un emblema.

No obstante, el PRD solicitó al instituto local que para alcanzar el umbral mínimo del 3 por ciento de la votación válida emitida y a fin de conservar su registro, se contabilizaran a su favor todos los votos en los que se hubiera seleccionado su emblema, con independencia de que se hubiese seleccionado también el emblema de algún otro partido coaligado.

Dicha petición la formuló tanto en la elección de diputados, como en la de gubernatura. El Instituto Electoral local negó su solicitud y esta respuesta fue impugnada por el partido ante el Tribunal Electoral local, que confirmó la negativa al estimar que la resolución del instituto estaba debidamente fundada y motivada, fue exhaustiva, el conteo y la distribución de los votos de coalición fue apegado a derecho y que no era el momento justamente para presentar agravios respecto a la conservación de su registro como partido político porque el OPLE no se había pronunciado aún sobre este tema.

En contra de dicha determinación viene el PRD en este juicio de revisión constitucional en la que, entre otros agravios, hace valer una variación de la litis, una indebida valoración del cómputo de votos, la determinación incorrecta sobre el momento apropiado para impugnar y señaló que debe realizarse una interpretación compatible entre el derecho a financiamiento y la asignación de votos de la coalición con base en la elección de la gubernatura, sin limitarse únicamente a estudiar los efectos en la elección de diputaciones.

Como se ha mencionado en la cuenta, el proyecto estima que los agravios del partido son infundados e inoperantes.

La falta de exhaustividad y la variación de la *litis* se considera infundada, ya que el Tribunal responsable sí estudió la totalidad de los agravios planteados.

En lo referente a que la responsable no se pronunció sobre la indebida respuesta del Instituto local y que sólo se pronunció respecto de la elección de diputaciones y no respecto de la elección de la gubernatura, se califique el agravio de infundado porque sí lo analizó y consideró que el acuerdo primigeniamente impugnado se refería y vinculaba ambas elecciones.

Además, que la contestación no se vincula exclusivamente a una elección en específico a partir, justamente, de un marco jurídico general y local.

Los agravios vinculados con la incongruencia de la sentencia respecto de lo que solicitó en cuanto al número de votos que necesitaba para alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida, sin que ello implicaba que se hiciera un pronunciamiento sobre el hecho de que se le otorgara el registro y financiamiento, también se propone infundado porque el Tribunal se pronunció al respecto.

Y en cuanto a la pretensión de reclasificación de votos, propongo declarar los agravios inoperantes, ya que estos son reiterativos e insiste el partido en una reclasificación para la elección de gubernatura, más no para la de diputaciones para el efecto de alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida.

También se declara infundado el agravio referente a que existe un procedimiento regulado para la distribución de votos, sin que el partido establezca razones para considerar que dicho sistema de distribución es inconstitucional.

Además, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre este tema y ha determinado que el sistema respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, que son rectores del proceso electoral, ya que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electorales para esta se refleje en los resultados.

Y también, se precisa en el proyecto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya analizó una norma que permitió una transferencia de votos, exclusivamente para que uno de los partidos coaligados pudiese alcanzar el porcentaje mínimo para conservar su registro y la Corte, al analizar justamente esta acción determinó la

invalidez del precepto, ya que dicha regulación resultaba inconstitucional al controvertir las peculiaridades del propio régimen legal de coalición, en específico, vulnerar el principio de igualdad al generar una situación de desigualdad entre partidos políticos que se coaligan en un proceso electoral.

Y finalmente, sobre el agravio referente al momento oportuno de impugnar, este resulta ineficaz, ya que, a pesar de la contestación, el Tribunal local le dio una respuesta de fondo al recurrente.

Estas son, esencialmente, las razones que se presentan en el proyecto para confirmar la resolución impugnada.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien desea intervenir en este caso.

¿En el siguiente?

Subsecretaria, por favor tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 106 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia reclamada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 108 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de mi proyecto.

Secretario Carlos Vargas Baca, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados.

Se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 305 del presente año, interpuesto por la concesionaria Total Play para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 85 del año en curso.

En dicha resolución, la Sala responsable determinó que Total Play omitió transmitir la pauta en los términos ordenados por el INE en 1437 promocionales difundidos en Pachuca de Soto, Hidalgo, y razonó que la circunstancia extraordinaria alegada para justificar el incumplimiento consistente en un subtítulo oculto, no se acreditaba.

En consecuencia, se sancionó a la recurrente con una multa de cinco mil UMAS equivalente a 496 mil 140 pesos, tomando en consideración las circunstancias del caso concreto y su reincidencia.

Finalmente, se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que valorara la viabilidad de la reposición de los promocionales.

En contra de dicha decisión, Total Play argumentó que la sentencia estaba indebidamente motivada, dado que se le exigía una prueba de imposible cumplimiento para demostrar la existencia de un subtítulo oculto, no se justificaba una sanción tan alta al no haberse afectado los principios que protege la normativa y no basarse en criterios subjetivos, así como la inviabilidad en la reposición de los promocionales.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone confirmar la resolución por lo siguiente:

No se le exigió una prueba de imposible cumplimiento, sino que la autoridad responsable valoró los requerimientos realizados y los testigos de grabación para determinar que los promocionales no tenían un subtítulo oculto.

Fue correcta la individualización de la sanción, dado que basta que se modifique la pauta para afectar el modelo de comunicación política.

Asimismo, no es posible establecer una matriz de precios para calcular la sanción, pues eso desconoce los distintos elementos que se deben valorar al momento de individualizar la sanción.

En este momento, aún no se realiza una afectación a los derechos de los recurrentes respecto de la determinación de inviabilidad de la reposición de promocionales.

Por lo tanto, a juicio de la ponencia fue correcta la determinación de la Sala Regional Especializada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Magistradas, magistrados, está a su consideración el asunto. Subsecretaria, por favor tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 305 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Jaileen Hernández Ramírez, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Jaileen Hernández Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 131 al 139, 141 al 143, así como 145 y 146, todos del presente año, cuya acumulación se propone, por medio de los cuales se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la metodología y el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como los requerimientos técnicos que deberán atender el Instituto Nacional Electoral y la institución de educación superior participante para el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones durante las precampañas y campañas del proceso electoral federal 2023-2024.

En el proyecto se considera, en primer lugar, declarar infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como la violación al principio de jerarquía normativa.

Dicha calificativa radica en que para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos de las precampañas y campañas federales se advierte ajustado a derecho que la autoridad responsable haya considerado principalmente al género noticiero para efecto de realizar los monitoreos, ello en razón de que estos tienen como objeto principal el transmitir a los televidentes o radioescuchas las noticias actualizadas del día y de las últimas horas, incluyendo programas de espectáculo o revista y programas de debate, análisis y opinión.

Por otra parte, se estima que son esencialmente fundados los agravios relativos a incorporar como variables de revisión en la metodología de la valoración positiva o negativa de información en los géneros de opinión, debate y en los programas de espectáculos o revistas, toda vez que se vulnera el derecho de la libertad de expresión, así como la difusión de opiniones y el desarrollo de la labor periodística, además de los derechos de las audiencias de recibir contenidos y programación que atiende al pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la nación y fortalezca la vida democrática de la sociedad.

Máxime que es criterio de esta Sala Superior que, ante la existencia de una interdependencia en los derechos de votar, ser votado, libertad de expresión y derecho a la información es menester que las opiniones y análisis de toda persona que hace uso de los medios de comunicación en sus distintos formatos disfrute de un contexto normativo e instrumental que asegure y potencie un amplio espectro libertario en el derecho de expresión.

En tal sentido, ante la sola probabilidad que el escrutinio propuesto en el acuerdo impugnado genere una percepción de censura, interferencia directa o indirecta sobre las opiniones o información que se difunda, en contravención con el papel de promover el intercambio democrático y progresivo de los derechos humanos se

propone modificar el acuerdo para efectos de suprimir la inclusión de valoraciones positivas o negativas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 179 de este año, en el que se propone confirmar la resolución 361 de 2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó infundados los agravios hechos valer por el recurrente, a fin de controvertir la multa que se le impuso de 140 Unidades de Medida y Actualización equivalentes a 14 mil 523 pesos.

Lo anterior, porque la autoridad sí llevó a cabo las acciones tendentes a efecto de notificar y hacer del conocimiento de la que es recurrente, de los requerimientos formulados, de igual forma, analizó las conductas omisivas, señaló con precisión los preceptos legales y expuso las consideraciones por las que concluyó que correspondía a la Unión Ganadera la imposición de una multa por haber incurrido en una infracción.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistradas, magistrados están a su consideración los asuntos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venia magistrados.

Quisiera referirme al SUP-RAP-131 y sus acumulados.

El proyecto que someto a consideración de este pleno propone, entre otras cuestiones modificar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido con la finalidad de que se suprima de su contenido la valoración positiva o negativa a los programas clasificados como opinión y análisis, debate y espectáculos o revista. Ello, a fin de permitir el pleno goce del derecho a la información y por la otra, garantizar el debido respeto al pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Quiero referirme de manera particular a la inclusión de la nueva metodología para el monitoreo, mediante la incorporación de la valoración positiva o negativa, respecto a la información en los géneros de opinión, debate y análisis de noticiarios y en los programas de espectáculos de revistas.

En específico, las partes recurrentes señalan que con la implementación de la valoración se vulnera el derecho a la libertad de expresión, ya que inhibe la labor que desempeñan las y los periodistas y comunicadores, y merma la libertad de la ciudadanía de acceder a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de comunicación.

En el proyecto que pongo a su consideración, concluyo que el acuerdo impugnado no es acorde con la obligación constitucional y legal de estar debidamente fundado y motivado, ya que en el caso se transgredieron tales derechos, toda vez que la autoridad administrativa electoral se limitó a constatar mediante un estándar de escrutinio ordinario o mera razonabilidad, la posible vulneración a las libertades de expresión y acceso a la información, en la instrumentación de la nueva metodología para el proceso federal 2023-2024.

En tal sentido, desde mi perspectiva la responsable, al aprobar el monitoreo de estas categorías de programas incurrió en restricciones indirectas a la libertad de expresión y derecho a la información, así como a la labor periodística con efectos desproporcionados de silenciar, inhibir o censurar las opiniones o posturas.

Efectivamente, se debe especificar que algunas de las formas de vulnerar la libertad de expresión suelen ser indirectas, tales como la autocensura, misma que resulta de un efecto inmediato para evitar los riesgos de la profesión y el clima de escrutinio o amenazas.

Así, estas prácticas de restricciones indirectas reflejadas, por ejemplo, en escrutinio, revisiones o calificaciones de la información afectan negativamente la calidad de los medios de comunicación; limitan la libertad de expresión y violan el derecho a la información pública.

Al efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha postulado la vinculación inherente entre libertad de expresión y la democracia.

En su opinión consultiva OC-05/85, sostuvo que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, por lo que es una condición necesaria para que todos los que deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

También dicho Tribunal Interamericano sostuvo en el caso, *entrecomillo*, “la última tentación de Cristo. *Olmedo Bustos y otros contra Chile*, que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y del Máximo Tribunal de nuestro país porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado democrático los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables a fin de fomentar una opinión libre e informada.

En la jurisprudencia de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, este órgano jurisdiccional estableció que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso sólo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario y ante la duda la persona juzgadora

debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por tanto, la intervención, aunque parcial de la autoridad administrativa electoral en la valoración de los contenidos de los medios de comunicación social puede generar la sospecha en sus destinatarios de controlar los mensajes u opiniones que emite, lo cual no favorece el Estado democrático.

Máxime que ha sido criterio de esta Sala Superior, sostenido en los recursos de apelación 164 de 2014 y 722 de 2017, que si la autoridad administrativa electoral decidió monitorear los programas de opinión y análisis, debate y espectáculos o revistas que difundan noticias durante las precampañas y campañas, pero exentarlos de valoraciones positivas o negativas, constituye una determinación ajustada a derecho que protege la libertad de expresión y el derecho a la información.

Por lo tanto, cualquier calificación como positiva o negativa de una expresión puede inhibir que, en los espacios de opinión y debate, las personas invitadas expongan sus ideas en orden, a contribuir a un mayor y más profundo debate ideológico y programático que eleve el nivel de las campañas políticas.

De lo contrario, se lesionaría la libertad de expresión que garantiza la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país. Principalmente, porque la norma constitucional se consagra la libertad de información y dentro de ella, la libertad de prensa como garantía del pluralismo y la tolerancia que deben caracterizar a toda sociedad democrática que impide a cualquier órgano del Estado controlar el ejercicio de ese derecho. Este, además, no requiere ser previamente autorizado, ni puede ser sujeto a censura previa.

Y en ese tenor, propongo modificar el acuerdo controvertido para que se suprima de su contenido la valoración de positiva o negativa, a los programas clasificados como opinión y análisis, debate y de espectáculos o de revista.

De esta forma, se puede promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de mérito en una orientación universal interdependiente, progresiva e indivisible, sobre todo, porque dichos derechos humanos son infragmentables.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Si nadie más desea intervenir y me lo permiten, me referiré a este mismo recurso de apelación 131 y los 14 juicios que se acumulan, en el cual diversas concesionarias de radio y televisión, así como la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión están impugnando un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Los medios de comunicación tienen legitimación por su papel crucial en el debate público para informar a la ciudadanía y generar espacios para la libre circulación de todas las ideas y la difusión de noticias que permiten un voto informado.

La restricción a la libre circulación de ideas y opiniones, así como la imposición de medidas sin un sustento jurídico expreso tienen distintos efectos, pueden crear obstáculos a la libertad de expresión, generar desincentivos a la opinión libre o tener efectos que congelen, enfríen el debate público o inhiban la libertad de ideas de debate de opiniones.

Por ello es relevante este caso, sobre todo los lineamientos y la metodología que el INE ha adoptado para llevar a cabo el monitoreo de las transmisiones en radio y televisión de noticias durante el periodo de precampañas y campañas para el proceso electoral federal de 2023-2024.

Coincido con el sentido del proyecto relativo a que se debe modificar el acuerdo impugnado, sin embargo, las razones que sostengo son distintas y también el alcance con el que propongo se debe tratar el planteamiento de las concesionarias. La metodología y las variables que considerará el INE para llevar a cabo estos monitoreos incluyó a los programas del género de debate, análisis y opinión, así como de espectáculos y revistas, y ese es el principal litigio que se nos presenta.

Además, el INE acordó que estos programas deberán ser valorados respecto de su contenido, en donde se distinguirá si éste es positivo o negativo en relación con los partidos políticos, así como con sus precandidaturas y candidaturas.

Sin embargo, las concesionarias acuden a esta Sala Superior alegando que esto incide en su derecho a la libertad de expresión y al libre ejercicio del periodismo.

Considero que en este caso el procedimiento que se debe adoptar para analizar el planteamiento del problema jurídico es el siguiente:

Primero. Determinar si los monitoreos que lleva a cabo el INE tienen alguna incidencia en el derecho a la libertad de expresión de las personas que participan en las transmisiones de radio y televisión, en los programas.

De considerar que sí, puede existir una incidencia en el derecho de la libertad de expresión, se deberá analizar entonces si la legislación prevé expresamente esa posibilidad de monitorear programas, considerando que al existir un derecho humano la restricción debe estar prevista en la ley y su aplicación debe ser lo menos restrictiva posible, es decir, una aplicación estricta de la norma.

Y, por último, considero se debe analizar si le asiste o no la razón a las concesionarias cuando argumentan que el acuerdo del INE incide injustificadamente en su derecho a la libertad de expresión al incluir dentro de estos monitoreos a los géneros de debate, análisis y opinión, así como de espectáculos y revista.

Expondré mis argumentos en ese orden.

Sobre si los monitoreos que lleva a cabo el INE tienen alguna incidencia en la libertad de expresión y en la labor periodística, considero que este tipo de monitoreos sí tienen una incidencia, a pesar de que estos monitoreos tienen como única finalidad maximizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el proceso electoral, la libertad de expresión de las personas que participan en los programas de radio y televisión, con independencia del género de que se trate, sí pueden verse afectados por este tipo de monitoreos.

Inclusive, aunque en principio no hay una consecuencia jurídica negativa, ni para los medios ni para quienes participan de los programas.

Si la intención del monitoreo es incluir la pluralidad de voces y opiniones, esto puede generar una consecuencia no intencional, no esperada, no deseada de las medidas al incidir *ex ante* en las líneas editoriales de los medios de comunicación.

La sola idea de monitorearlos produce, así lo demuestra la evidencia empírica, un actuar determinado, o bien, un empujón a la libertad de expresión en el tratamiento de la información, es decir, en la forma en que se presenta y cómo se presenta.

Además, si bien coincido con el acuerdo impugnado respecto de que los monitoreos no tienen una consecuencia jurídica directa en la labor periodística e informativa o de opinión, sí hay que decir que pueden acarrear otro tipo de consecuencias no formalmente jurídicas y esto en la literatura se conoce como costos hundidos, para quienes practican esa profesión, como incentivos inhibitorios o como efectos de enfriamiento o de congelamiento del debate público.

Es por ello que considero que este tipo de monitoreos sí tienen una incidencia en el ejercicio de la libertad de expresión y en la labor del periodismo informativo o el periodismo de opinión.

En segundo lugar, hay que decir que el monitoreo sí está expresamente previsto en la ley y estos monitoreos que lleva a cabo el INE, según la legislación electoral, únicamente se deberán realizar para programas de radio y televisión que difundan noticias, así está expreso en la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, como en el reglamento de radio y televisión en materia electoral.

Las normas, efectivamente, facultan al INE para llevar a cabo estos monitoreos. Sin embargo, tendrán que aplicarse de forma estricta y ello implica que solo se podrán incluir programas que difunden noticias en radio y televisión.

Es decir, considero que la medida de monitoreo se debe llevar a cabo de una forma que, apegado a la ley no incida desproporcionalmente en los programas de difusión y de noticias.

Este es un criterio convencional, ya lo refería la Magistrada Soto, constitucional y ha sido la base de la línea jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, la cuestión entonces está en determinar si los programas de debate, análisis y opinión, así como los de espectáculos y revistas tienen como finalidad, naturaleza la difusión de noticias.

Primero, respecto de los programas de debate, análisis y opinión, considero que no son programas que tengan como finalidad difundir noticias, esa no es su naturaleza, ni su propósito. Su objetivo es llevar a cabo análisis críticos, opiniones especializadas y análisis en general que puedan contribuir al debate sobre lo que está ocurriendo en la arena pública y aun cuando con ellos se puedan referir a hechos noticiosos, eso no los caracteriza como programas de noticias.

Los programas de noticias tienen como finalidad transmitir la información sobre los hechos, sucesos en el proceso electoral federal y pueden ser susceptibles de una referencia objetiva. De ahí que considero que no se debe incluir dentro de los monitoreos del INE los programas de debate, análisis y opinión, y no se deben incluir para nada, ni siquiera para hacer alguna de las valoraciones en torno a otras variables distintas a calificar las opiniones positivas o negativas. ¿Por qué? Porque parto de la premisa de que efectivamente inciden en la libertad de expresión y de periodismo.

Permitir que los monitoreos del INE incorporen a los programas de debate, análisis y de opinión implica llevar a cabo una interpretación flexible o extensiva de lo que prevé la legislación. Por ello mi posición es que no se deba incluir en ningún sentido, porque hay que tener en cuenta que la transmisión de estos programas están amparados por la libertad de expresión y esta es la razón por la cual no pueden ser vigilados si no está expresamente previsto en la ley, y no puede desde mi perspectiva una Corte hacer extensivo el monitoreo.

La inclusión de estos programas en los monitoreos del INE es incompatible con el ejercicio de la libertad de expresión, en mi opinión, en todas sus vertientes, tanto vulnera o puede afectar negativamente el derecho individual de expresión, de difundir ideas, como el derecho social de la ciudadanía a recibir ideas de cualquier índole; ciertamente podría tener algún valor académico o social llevar a cabo esos monitoreos, pero estamos hablando de las facultades de una autoridad pública y que solamente puede hacer lo que está previsto en la ley, y en segundo, reconociendo que está previsto esta facultad tiene los límites convencionales, constitucionales y legales sobre la protección a la libertad de expresión en todas sus vertientes.

Por eso mi posición tiene un efecto más amplio que lo que propone el proyecto.

La aplicación de este tipo de medidas, como he dicho, produce un efecto de intimidación con alcances extendidos, es decir, los efectos de monitorear y valorar las opiniones de los periodistas recaen en terceros, es decir, la ciudadanía que tiene derecho a conocer opiniones de cualquier índole en condiciones en donde no se inhiba o se obstaculice esa libertad de prensa.

La evidencia empírica muestra que incluso en democracias avanzadas, la sola amenaza de una posible sanción social o una sanción del consumidor, derivada de la valoración positiva de la audiencia, más que consumidor, de la audiencia, derivada de la valoración positiva o negativa de opiniones en general, de los resultados de un monitoreo, puede resultar en el retraimiento y la autocensura.

La autocensura socaba las condiciones básicas para la existencia de una democracia liberal; esto es, se afecta la capacidad de la ciudadanía para dialogar y de expresarse libremente.

En el ámbito internacional la existencia de estas leyes se ha declarado incompatible con los sistemas más amplios de protección de las libertades.

El valor agregado, el valor social de estos espacios es, precisamente, que se pueda llevar a cabo un análisis crítico y emitir opiniones que naturalmente estarán acompañadas de juicios de valor respecto de; bueno, estos programas tienen una naturaleza totalmente distinta a los que difunden noticias y por estas razones considero que este género debe quedar completamente excluido del monitoreo que lleva a cabo el Instituto.

Ahora bien, respecto de los programas de espectáculos y de revista, esta Sala Superior ya se pronunció en el SUP-RAP-167 de 214, que se trata o se pueden considerar programas de difusión de noticias y por esa razón han sido incluidos en el monitoreo desde la elección o el proceso electoral 2014-2015, hasta el 2020-2021. Por lo tanto, considero que en estos sí está justificado y caben dentro de la restricción expresa.

En conclusión, si bien coincido con el proyecto para modificar el acuerdo impugnado, lo hago desde estas razones que expongo y que me permiten concluir que las concesionarias tienen parcialmente la razón, ya que el INE sí excedió su facultad reglamentaria y como consecuencia debe tener como efecto excluir de los monitoreos a los géneros de debate, análisis y opinión.

Para concluir, el Tribunal Electoral tiene una línea jurisprudencial que se recoge en el proyecto y que refleja que el Tribunal asume una responsabilidad para proteger el ejercicio del periodismo amparado en la libertad de expresión.

Nuestra línea jurisprudencial reconoce que las y los periodistas son actores relevantes en la sociedad para promover y consolidar los valores de la democracia liberal.

La labor del Tribunal Electoral ha sido a través de sus sentencias derribar las barreras al ejercicio de las libertades y garantizar condiciones donde todas las voces quepan, donde todas las voces puedan ser escuchadas sin interferencias desproporcionadas o indebidas del poder público.

En lo personal, coincido con el juez William Brennan, quien ha señalado que es necesario darle a las libertades, cito: “El espacio necesario para respirar y de que la Corte cumpla con su deber primordial de aislar a todos los individuos del efecto intimidatorio para el ejercicio de las libertades”, término la cita.

El Tribunal Electoral ha sido un baluarte de la democracia mexicana para hacer efectivo el ejercicio de las libertades de expresión. Por eso coincido con la propuesta que refleja esa misión garante de las libertades.

Muchas gracias y sigue a su consideración el proyecto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra...

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Es interesante la discusión de este asunto y la propuesta que usted hace en este momento que, efectivamente pareciera en un primer momento ampliar la protección que nos propone la Magistrada Soto.

El análisis del proyecto de la Magistrada Soto en la foja 32 y hay unos párrafos que se adicionaron recientemente, de aquí se desprende que realmente se protege a todos los géneros, al de opinión y análisis, debate y espectáculos o de revistas para exentarlos de esta valoración positiva o negativa de los contenidos.

Sin embargo, efectivamente subsiste el tema de que pueden ser monitoreados y ahí es donde está su propuesta, en el sentido de que, cuando menos, los que se tratan de opinión y análisis y debate estos no pueden ser monitoreados.

Entonces, la propuesta sería esa, hacer una determinación en la que primero se estudien aquellos agravios que tienen que ver con cuáles son los géneros de radio y televisión de noticias que deben monitorearse.

En el caso del proyecto primero inician con el tema de la valoración positiva y negativa, y después se estudia el tema de la indebida inclusión en el monitoreo de estos programas.

Entonces, deberíamos de estudiar entonces en primer momento el agravio relativo a la debida inclusión.

Yo compartiría con usted el tema de que efectivamente ni siquiera deberían de ser monitoreados al no estar dentro de lo regulado por el artículo 185 de la LEGIPE en su primer párrafo, que se refiere a los programas en radio y televisión que difundan noticias, cuando menos en estos tres géneros y con eso efectivamente se tendría una mayor amplitud en la protección que vienen solicitando los actores.

Sin embargo, creo que sí es muy importante, yo leo el 167 y en relación con el precedente del RAP-167 lo único que usted dijo es que ya desde el 2014 esta Sala Superior había dicho que estos programas de espectáculos o de revistas sí deberían estar contemplados en el monitoreo, pero también en esta valoración positiva o

negativa. Y eso es lo que sí trae el proyecto y protege cuando menos en ese sentido el proyecto que nos propone la Magistrada Soto.

Sin embargo, yo creo que sí debemos motivar debidamente por qué en un, si las razones para decir que los programas de opinión y análisis por su propia naturaleza no son de noticias aún cuando pudiera darse una noticia o hacerse alusión a una nota en alguno de esos programas, no cae dentro del supuesto del artículo 186, párrafo primero de la LGIPE.

¿Por qué lo de espectáculos o de revistas sí? Es decir, sí tendríamos que motivar cuando menos de manera fuerte porque el solo mandarnos al RAP-167 donde no he alcanzado a advertir razones del fondo del por qué sí deben contemplarse.

Entiendo que el INE hace una investigación de todo esto, hace un monitoreo general, y viene detectando programas, inclusive dentro de este acuerdo hay un listado de esos programas que van a ser monitoreados.

Y considero que al hacer ese análisis va detectando que en dichos programas realmente también o tienen una sección, aunque sean de espectáculos o tiene una sección de noticias, no lo sé, y por esa razón es que los contempla.

Yo creo que tendríamos que irnos hasta ese supuesto para ver si caen efectivamente en la hipótesis de esta disposición, el 186.

Pero en principio yo sí estaría de acuerdo en que estos programas de opinión y análisis y debate no fueran ni siquiera monitoreados.

Es decir, quedarnos desde ahí, desde declarar fundado ese agravio de que no caen en el supuesto de este artículo 186, párrafo primero.

Y, por lo tanto, ya no tendríamos que ocuparnos de si se debe o no calificar su información como positiva o negativa.

Pero quedan los otros, quedan los de espectáculos o de revistas. ¿Qué vamos a hacer con estos?

Es decir, aquí sí habría que dar las razones del por qué en este caso sí deben ser monitoreados este tipo de espectáculos o de revista, de programas.

Y luego analizar si una vez que pueden ser monitoreados también podrían calificarse su información o su contenido como positivo o negativo, dependiendo. Porque, repito, si nos vamos a la sola definición que usted nos dio y que por el hecho de que son de opinión y análisis y debate no caen dentro de este concepto de noticias, lo mismo podría decirse del de espectáculos y el de revista, porque su contenido podría ser de otra naturaleza. Entonces, sí tendríamos que motivar muy bien en ese sentido.

Y si caen dentro de la misma naturaleza, es decir, su naturaleza no es de dar noticias, bueno, entonces tampoco tendrían por qué ser monitoreados por el INE, no habría ninguna razón en ese sentido.

Pero, bueno, esas serían mis consideraciones al respecto. Espero lo que se debata para poder llegar a una conclusión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

He estado, por supuesto, con gran atención escuchando sus participaciones y, no sé, me parece que éste es un tema, un asunto relevante, de importancia de primer grado y me gustaría, no sé, saber si alguien más opinaría en el sentido de las participaciones del Magistrado Indalfer y del Presidente.

Yo no tengo ningún inconveniente, me parece que es claro el proyecto en el sentido de ampliar la libertad de expresión y, por supuesto, proteger el trabajo de los medios de comunicación.

Pero sí tal vez, bueno, no sé si habría alguna otra participación.

Y quedarme con el tema también, no sé, Presidente, respecto a lo que opina el Magistrado Indalfer de en todo caso, porque me parece que tendría que tener un trato en el mismo sentido, pero sí quisiera escuchar cuál es su postura al respecto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Solo para que la ponente lo sepa, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado De la Mata.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, yo también de acuerdo con el proyecto, pero bueno, he escuchado que la ponente tiene inquietudes con lo que ha planteado el Magistrado Infante Gonzales y usted, Presidente. Entiendo que concuerdan en el sentido que no debe haber, incluso ni monitoreo extensivo a este tipo de programas.

Y el Magistrado Infante incluso nos propone que, si sí lo hay debe haber una argumentación reforzada, según entendí de su participación.

Si la Magistrada Soto va a aceptar esas propuestas, pues quizá sea necesario ver la argumentación reforzada que usted nos propondría y, en ese caso, tendríamos que verlo en una sesión posterior, pero ya es cuestión de la ponente.

Yo sí vengo de acuerdo con el asunto, también lo quería adelantar.

Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Soto.
Magistrada Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

A ver, yo vengo a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Si bien escuchando lo que señalaban, quienes, vaya, el Presidente y el Magistrado Indalfer Infante en dos posiciones un poco diferentes, ya que, Presidente, si bien entendí, usted propondría que se aplique la norma en un sentido estricto, es decir, que solo se monitoreen los programas referentes a noticias, el Magistrado Indalfer Infante propone una interpretación distinta para excluir del monitoreo solo ciertos programas y yo sinceramente, me parece que en el recurso de apelación, me iría al 722 del 2017, que fue de la ponencia del Magistrado Indalfer Infante, mantuvimos justamente el monitoreo en todos estos programas y de alguna manera los casos que hemos tenido, por lo menos desde los últimos años ha habido la necesidad de monitorear todo tipo de programas en los que hemos detectado justamente ciertas formas de fraude a la norma para justamente en periodo de precampaña y de campaña dar adquisición de tiempos en radio, televisión, en programas no noticiosos o exclusivamente noticiosos en favor de ciertas candidaturas.

Estas son las razones que a mí me llevan a votar a favor del proyecto en los términos en que se nos presenta.

Ahora bien, acompaño lo que dice el Magistrado Fuentes Barrera, si la ponente propone un cambio, una ampliación de los casos que califica fundado el agravio, ver exactamente cuáles serían los programas que quedarían ya también fuera del monitoreo, en el entendido obviamente que la eliminación de los calificativos de positivo o negativo queda de todos modos firme en el proyecto que estamos debatiendo.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrada Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Bien, pues dados los posicionamientos que se han expresado y me parece que además de un asunto de gran relevancia también es de pertinencia resolverlo a la brevedad posible, entonces yo no estaría en condiciones de retirar el asunto; por lo tanto, acepto y agradezco el acompañamiento al mismo que es un proyecto que efectivamente como ya lo ha manifestado la Magistrada Otálora, pues viene en el sentido de los precedentes que hemos tenido.

Entonces, reitero la propuesta en el sentido que viene, y quedo por supuesto con la reflexión respecto de su posicionamiento.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir. Y si no, simplemente para dar los argumentos en torno a los programas de espectáculos y revista.

Como ya he dicho, mi posición es que no está justificado incluir en el monitoreo de ninguna forma los de opinión, debate y análisis porque no son programas de noticias, y es lo que contempla la ley.

Si hubiera otro tipo de controversias en torno a lo que aquí se ha señalado como fraudes a las prohibiciones de adquisición de tiempos en radio y televisión, hay otros mecanismos para hacer ese tipo de denuncias y de investigación y análisis.

Por lo cual, ni en esos casos veo la justificación de tenerlos en el monitoreo.

Y la evidencia empírica sí justifica que los programas de espectáculos y revistas se monitoreen, como ha sido desde 2014-2015.

Ahora, es precisamente que la evidencia empírica y ese tipo de referencias a juicios precedentes, el INE en esta ocasión amplía la variable de análisis sobre si la nota es positiva o negativa a los programas de espectáculos.

Independientemente y mi planteamiento no está en torno a cuáles son las variables que pueden ser o no monitoreadas, porque eso tiene más elementos para definirlo el Instituto Nacional Electoral, la razón que yo doy para que los programas de espectáculos y revista se incluyan en el monitoreo y sean valorados como lo determinó el INE, es que se trata de espacios en los que se difunden noticias, y así ya lo dijo la Sala Superior, y que si bien su naturaleza son de noticias relacionadas con espectáculos, con cuestiones sociales, con la cultura popular, son programas en los que se difunden también noticias relacionadas con las campañas o las candidaturas, las precampañas o las precandidaturas.

Y, simplemente, ya este motivo a mí me lleva a concluir que este género sí, a partir de estar catalogado como difusión de noticias, sí debe entrar dentro de las variables y análisis que hace el INE, inclusive los de positivo o negativo, porque esa es la finalidad del monitoreo.

Cuando se trata de noticias en torno a las precampañas o campañas y las precandidaturas o candidaturas, la autoridad por razones de equidad en la contienda, por información a la ciudadanía, tiene que hacer, tiene que publicar y dar a conocer un monitoreo completo.

Es por eso que está en mi convicción que este género de espectáculos y de revista sí tiene que estar comprendido en el monitoreo con todas sus características.

Y es evidente que las valoraciones que se hagan, pues será sobre las noticias políticas, noticias electorales, no sobre las noticias de espectáculos o de cuestiones culturales o sociales.

Esa es la razón y espero con esto dar mayor claridad en torno a lo que comentaba el Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, para ir definiendo y aclarando mi voto en este sentido, yo votaría en una primera parte como la opinión de la consideración del Presidente, en el sentido de que, estos programas de opinión y análisis de debate no deben ser ni siquiera monitoreados. En ese sentido será, con base en el artículo 186, fracción primera de la LGIPE, es decir, no encuadran en ese supuesto de género de noticias.

Ahora bien, en el tema de los programas de espectáculos o de revistas, sigo teniendo ahí el mismo planteamiento de que, sí debe dárseles el mismo tratamiento.

Inclusive, por ejemplo, cuando en 2014, en el RAP-167 de 2014, se impugnó esta situación en agravio, la Sala en aquel entonces lo sintetizó así: “Indebida inclusión de programas de espectáculos o revista por violación a la libertad de expresión”. Voy a leer la parte de la respuesta que da la Sala a este planteamiento. Dice: “En efecto, no puede estimarse que el monitoreo vulnera o limita el ejercicio del derecho de la libertad de expresión hacia los participantes en tales programas. Ello, porque los accionantes pierden de vista que, conforme a lo señalado en el considerando 13, inciso d) del acuerdo impugnado, tratándose del monitoreo de los programas denominados de espectáculos o de revista, solamente se aplicará la variable de tiempo de transmisión, así como de la metodología para la realización del monitoreo se tiene que, de conformidad con el numeral quinto, del rubro: VARIABLES DE MONITOREO, apartado 3, inciso e) se advierte que toma en cuenta el respeto al derecho de la libertad de expresión, al determinar que la información clasificada propia del género espectáculos o revista no se analizará, ni valorará positiva, ni negativamente”.

Es decir, cuando en 2014 la sala analiza un acuerdo parecido el tema relativo a si es positiva o negativa la información no estaba contemplado, por eso se dijo que no violaba la libertad de expresión porque eran otras las variables que se iban a tomar en cuenta, pero no precisamente esto.

Entonces, mi voto en este asunto sería en el mismo sentido de que no deben ser incluidas para el monitoreo, yo sí los veo en el mismo tenor que los de opinión por la propia naturaleza y atendiendo a esto en el sentido de que ya desde el 2014 en aquel entonces el INE respetando la libertad de expresión no quiso valorarlos positiva ni negativamente este tipo de programas, en ese mismo sentido es que a mí me convence que más bien este asunto sí votaría con el sentido, pero con estas consideraciones que en mi concepto darían una mayor protección a la libertad de expresión dentro de los medios de comunicación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrada Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Nada más una duda en cuanto a esta última intervención del magistrado Indalfer Infante.

Usted votaría porque se excluyan, es decir, que se aplique la norma en el sentido de que exclusivamente tienen que monitorearse los programas de noticias y todo lo demás quedaría fuera del monitoreo.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones en este recurso de apelación consultaría si alguien desea intervenir en el recurso de apelación 179.

Subsecretaria general, por favor tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En el RAP-131 está lleno de intervención, y a favor del restante asunto.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor en ambos asuntos. Sin embargo, en el recurso de apelación 131 presentaré un voto concurrente y en la parte que coincidimos el Magistrado Indalfer y yo, si él lo acepta, podríamos formular el voto concurrente en ese sentido.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: De acuerdo, magistrado.

Le informo, Magistrado Presidente, que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con los votos concurrentes del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de usted, Magistrado Presidente, en el recurso de apelación 131 del año en curso.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 131 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 179 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos del Magistrado José Luis Vargas Valdez, que hago míos para su resolución.

Secretario Mariano Alejandro González Pérez, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 169 de esta anualidad, interpuesto para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se establecen los mecanismos de coordinación y comunicación de la Unidad Técnica de Fiscalización con las diversas áreas del Instituto para el cumplimiento de atribuciones en relación con los procesos políticos partidistas.

En el proyecto se propone desestimar los reclamos del partido recurrente debido a que el acuerdo fue aprobado de conformidad con el procedimiento de votación previsto en la normativa aplicable.

Asimismo, se estima que fue correcto que la responsable previera los señalados mecanismos de coordinación a fin de llevar a cabo actividades de fiscalización en torno a los procesos políticos partidistas en curso, toda vez que con ello se da cumplimiento a determinaciones que ya han quedado firmes.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 174 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio de la cual determinó sancionar, entre otros, al partido recurrente por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a cargo de la gubernatura del proceso electoral 2022-2023 en el Estado de México.

En el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación la determinación controvertida, toda vez la responsable sustentó su determinación en pruebas suficientes para determinar el gasto no reportado atribuido a la ahora recurrente. Aunado a que la pretensión de deslinde ante esta instancia resulta novedosa y fuera del momento oportuno para ello.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración estos asuntos.

Al no haber intervenciones, subsecretaria tome la votación, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias; digo, es que estaba pensando en otra cosa, perdón. A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré a favor de la apelación 169 y en contra de la apelación 174, al estimar que es extemporáneo porque operó la notificación automática.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrada.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrada.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 174 del 2023 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis.
Y el recurso de apelación 169 de 2023 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 169 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Segundo.- Se exhorta a los encargados de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 174 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Subsecretaria, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia, precisando que hago mío para su resolución el proyecto del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los recursos de reconsideración 237, 249, 253, 257 y 259 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Finalmente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 299, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistradas, magistrados, a su consideración los asuntos.

Por favor, Subsecretaria tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Sí, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los asuntos de la cuenta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.
En consecuencia, en los proyectos se resuelve, en cada caso, su improcedencia.
Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 29 minutos del 30 de agosto de 2023, se levanta la sesión.

---oo0oo---